

Recurso nº 85/2024
Resolución nº 112/2024

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 14 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SANIVIDA, S.L, contra el acuerdo de exclusión en la licitación del contrato de Servicios para la Gestión del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes (Residencia y Centro de Día) Parque de los Frailes de Leganés (Madrid), tramitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 161/2023 (A/SER-022166/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 11 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente, en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, de tramitación urgente con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 34.919.821,48 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Celebrados por la Mesa de contratación los actos de apertura de los distintos archivos electrónicos, calificación y valoración de la documentación aplicando los criterios de adjudicación, en la sesión celebrada por ese órgano en fecha 15 de diciembre de 2023, se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato en favor de la ahora recurrente.

Efectuado el requerimiento de documentación previa a la adjudicación y valorada la documentación aportada por parte de la Mesa, se observan defectos en la documentación acreditativa de la solvencia técnica, siendo requerida la mercantil SANIVIDA para su subsanación.

En la sesión de fecha 26 de enero de 2024, la Mesa acuerda excluir a SANIVIDA S.L. por los siguientes motivos:

...La mesa entiende que el PCAP determina de forma concreta lo que se consideran trabajos similares, esto es, la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años. Considera la mesa de contratación que, el importe de 4.497.433,07 euros (IVA excluido) como umbral mínimo de solvencia técnica, hay que acreditarlo únicamente en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependientes (al menos en una si todo el importe se puede acreditar con la gestión de la misma residencia, pero en varias si no fuera así).

Entiende la mesa que no se puede acudir a la CPV del contrato como parámetro similitud entre los trabajos objeto de mismo y los servicios

necesarios para acreditar la solvencia técnica. Esto es así, porque, al tratarse de un contrato en el que se requieren aptitudes específicas en materia social, el artículo 90.3 de la LCSP permite exigir como requisito de solvencia técnica la concreta experiencia y conocimientos en la materia a que se refiere el contrato (Resolución del TACRC 993/2018, de 2 de noviembre).

De la documentación presentada por SANIVIDA, S.L., tanto inicialmente como en la fase de subsanación, la mesa considera que acredita los siguientes importes en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependientes:

- 2020: 1.935.911,20 €
- 2021: 1.412.758,40 €
- 2022: 1.121.370,09 €

Por lo tanto, en ninguno de los tres años, SANIVIDA S.L., acredita un importe, al menos, de 4.497.433,07 euros, IVA excluido, en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependientes.

El resto de servicios presentados para acreditar la solvencia técnica se refieren a la gestión de centros de día de personas mayores que la mesa no considera como trabajos de igual o similar naturaleza.

Precisamente por la posibilidad que habilita el artículo 90.3 de la LCSP, se circunscribió la experiencia exigida únicamente a la gestión de residencia de personas mayores y no a centros día, sobre la base de que la complejidad de la gestión de una residencia es mucho mayor que para la gestión de un centro de día...

El Acuerdo de exclusión se notifica a la recurrente el 1 de febrero de 2024.

No consta la adjudicación del contrato en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación. Tampoco la publicación al respecto en el Portal de Contratación.

Tercero. - El 21 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SANIVIDA, S.L., en el que solicita la anulación de su exclusión, así como la medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 27 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En el referido informe se solicita la desestimación del recurso sin pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar de la recurrente.

El expediente remitido, que se encontraba incompleto, pues no incluía la documentación aportada por la licitadora excluida, necesaria para la resolución del fondo del asunto, ha sido completado por el órgano de contratación en fecha 12 de marzo de 2024.

Cuarto. - No procede la adopción de medidas cautelares solicitadas, al entrar este Tribunal directamente a resolver sobre el fondo del asunto.

Quinto. - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 26 de enero de 2024, practicada la notificación el 1 de febrero de 2024, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Se acredita asimismo la representación del firmante del recurso.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la controversia se suscita en torno a la distinta interpretación que hacen la recurrente y el órgano de contratación en relación con la acreditación de la solvencia técnica exigida en el pliego.

Sostiene la recurrente que ha acreditado su solvencia técnica plenamente y de conformidad con los pliegos del contrato que son la ley de aquel. Y ello, porque la definición de su objeto se delimita por referencia a los dos CPV de los servicios que lo constituyen: gestión de un centro de atención a personas dependientes, que funciona como Residencia y como Centro de Día.

El PCAP permite acreditar la solvencia técnica de los licitadores acudiendo a la fórmula del art. 90.2 de la LCSP, introduciendo el pliego únicamente una precisión adicional, relativa a que: *“Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años”*. Para la recurrente el tenor literal de esta frase es muy claro y no necesita de interpretación alguna. Siendo el objeto del contrato el que ha sido descrito, y permitiéndose acudir a la experiencia en contratos de igual o similar naturaleza para acreditar la solvencia técnica, se exige, entre ellos, la gestión de al menos una residencia. Esto es, se puede acreditar solvencia, experiencia y buen hacer en residencias y centros de día, exigiéndose además que, en los últimos tres años, se haya gestionado al menos una residencia.

Añade que en ningún momento se hace referencia en los pliegos al art. 90.3 de la LCSP, al que sí se refiere el acto de exclusión (a saber: que, *“al tratarse de un contrato en el que se requieren aptitudes específicas en materia social, el artículo 90.3 de la LCSP permite exigir como requisito de solvencia técnica la concreta experiencia y conocimientos en la materia a que se refiere el contrato”*).

Por ello, a su juicio, la interpretación que se recoge en el acuerdo de exclusión, se opone frontalmente al sentido literal del Pliego, que es “ley del contrato” tanto para los contratistas como para el órgano de contratación, no cabiendo como ha señalado este Tribunal en las resoluciones 462/2019 y 111/2020, que el órgano de contratación reescriba el Pliego haciéndole decir lo que no dice; lo que es claro y meridiano, no necesita ni permite interpretación alguna y mucho

menos permite una interpretación restrictiva que suponga nada más ni nada menos que excluir al licitador que había sido propuesto como adjudicatario, causándole un gravísimo perjuicio.

En este sentido, cita Resolución de este Tribunal número 462/2019 que consideraba que la introducción de este criterio con posterioridad al inicio de la licitación producía “una cierta perplejidad”, lo que en este caso sucede mucho más pues la mención del art. 90.3 LCSP sencillamente brilla por su ausencia en el PCAP y en el PPT y por lo tanto no puede invocarse ahora para excluir a un licitador.

Entiende que SANIVIDA acreditó fehacientemente su solvencia técnica, en la relación de servicios presentada, acreditando la gestión durante los tres últimos años de 3 servicios de Residencias y 16 de Centros de Día, todos ellos con objeto de atención a personas mayores dependientes, por un importe anual ejecutado total en el año 2020 de 7.583,678,02 euros que supera con creces la cifra exigida en el PCAP (4.497.433,07 euros, IVA excluido). Añade que existe total coincidencia de todos los elementos interpretativos presentes en los Pliegos (dos CPV como objeto de contrato a los que se refiere la experiencia relacionada por SANIVIDA), así como pacífica interpretación en este punto de la LCSP por parte de los tribunales e incluso la interpretación “a sensu contrario” de las previsiones sobre criterios de selección contenidos en otras licitaciones de este mismo órgano, demuestran que los servicios presentados en la relación del adjudicatario cumplen plenamente con el criterio de selección para la acreditación de la solvencia técnica, por ser “de naturaleza igual o similar” a los que tiene por objeto el contrato. Y cita las siguientes resoluciones de este Tribunal: Resolución 168/2021: *“lo esencial es que se trate de servicios análogos a los que constituyen el objeto del contrato, con independencia de aspectos formales”*, Resolución 259/2022: la coincidencia de CPV no resulta un dato siempre totalmente decisivo, sino que lo trascendental es que los servicios prestados sean “equivalentes” a los exigidos para acreditar la solvencia técnica de la empresa; y Resolución 111/2020, donde, en un caso prácticamente similar al presente, donde la especificidad de los Pliegos respecto de la “igual o similar naturaleza” se hacía por

la vía de exigir que “al menos uno” de los contratos tuviese determinadas características, se señalaba: *“En el concreto caso que nos ocupa el PCAP es muy claro a la hora de determinar la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional. Solicitando que del total de contratos que se presenten hasta alcanzar la cifra mínima de 204.732,00 euros, añadiendo que DE TODOS ESOS, SOLO UNO, que incluso podría ser un contrato menor, SU OBJETO SEA IDÉNTICO AL LICITADO [...] los certificados aportados por el recurrente con el fin de acreditar su solvencia, no recogen la especialidad marcada por el órgano de contratación de que al menos uno de estos contratos tenga idéntico objeto que el licitado”*.

El órgano de contratación, por su parte, alega que tanto la redacción del pliego, como la del acuerdo de exclusión, obedecen a la voluntad de la unidad promotora del contrato, que es la determinación concreta de lo que se consideran trabajos similares, esto es, la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años. Por esta razón la Mesa entendió que el importe de 4.497.433,07 euros (IVA excluido) como umbral mínimo de solvencia técnica, debía acreditarse únicamente en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependientes (al menos en una si todo el importe se puede acreditar con la gestión de la misma residencia, pero en varias si no fuera así).

Entiende que no se puede acudir a la CPV del contrato como parámetro de similitud entre los trabajos objeto de mismo y los servicios necesarios para acreditar la solvencia técnica, porque, al tratarse de un contrato en el que se requieren aptitudes específicas en materia social, el artículo 90.3 de la LCSP permite exigir como requisito de solvencia técnica la concreta experiencia y conocimientos en la materia a que se refiere el contrato, apoyando su argumento en Resolución del TACRC 993/2018, de 2 de noviembre.

En virtud de esa interpretación, a partir de la documentación presentada por SANIVIDA, S.L., tanto inicialmente como en la fase de subsanación, la Mesa

considera que acredita los siguientes importes en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependiente:

- 2020: 1.935.911,20 €
- 2021: 1.412.758,40 €
- 2022: 1.121.370,09 €

Por lo tanto, en ninguno de los tres años, SANIVIDA S.L., acredita un importe, al menos, de 4.497.433,07 euros, IVA excluido, en la gestión de residencias para la atención a personas mayores dependientes. El resto de servicios presentados para acreditar la solvencia técnica se refieren a la gestión de centros de día de personas mayores que la mesa no considera como trabajos de igual o similar naturaleza.

Alude a que la mención del artículo 90.3 es necesaria por cuanto respalda la motivación del acuerdo de exclusión, pero en ningún caso se considera que hubiera hecho falta su inclusión en el PCAP. Y a que la propia recurrente afirma que la coincidencia de CPVs no resulta un dato siempre totalmente decisivo, sino que lo trascendental es que los servicios prestados sean “equivalentes” a los exigidos para acreditar la solvencia técnica de la empresa, por lo que está dando la razón a la Mesa, pues debe prevalecer el objeto del contrato y la prestación del mismo a efectos de calificar si los servicios prestados son equivalentes a los solicitados para acreditar la solvencia técnica de la empresa.

Y concluye que el centro objeto de la licitación es a la vez Residencia y Centro de día, pero el mero examen de los pliegos del contrato da una imagen nítida de la importancia que la gestión del servicio de atención residencial presenta frente a la del centro de día. A mayor abundamiento, manifiesta, la gestión de la residencia es mucho más compleja que la de un centro de día.

En cualquier caso, manifiesta que de haber tenido dudas al respecto debiera la recurrente haber ejercitado su derecho a ser informado de conformidad con lo

establecido en el artículo 138 de la LCSP o en su caso haber procedido a recurrir los pliegos del contrato, hecho este del que no hay constancia.

Vistas las alegaciones de las partes, procede transcribir la regulación que hacen los pliegos de los requisitos de solvencia técnica y su forma de acreditación.

Dispone el apartado 1 de la Cláusula 1 del PCAP, que el objeto del contrato es el servicio para la Gestión del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes (Residencia y Centro de Día) Parque de los Frailes de Leganés (Madrid).

Los Códigos CPV son: 85311000-2 Servicios de asistencia social con alojamiento y 85312100-0 Servicios de centros de día.

En cuanto a la solvencia técnica, dispone el apartado 7 de la misma Cláusula:

...7.2. Solvencia técnica y profesional

Se deberá acreditar conforme al artículo 90.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

Criterio de selección: Los licitadores deberán presentar una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos, incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos y cuyo importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución sea igual o superior a 4.497.433,07 euros, IVA excluido, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP.

Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años.

Forma de acreditación: los servicios realizados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

Establecida la regulación contenida en los documentos contractuales, como alegan tanto recurrente, como órgano de contratación y, como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En el concreto caso que nos ocupa el PCAP es claro a la hora de determinar tanto la cifra que debe alcanzarse para acreditar la solvencia técnica y profesional, que debe ser igual o superior a 4.497.433,07 euros, IVA excluido, en el año de mayor ejecución de los tres últimos; como su forma de acreditación, que debe efectuarse a través de una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos, incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos, en servicios de igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP. Dicha relación deberá acompañarse

de los correspondientes certificados en caso de ser el destinatario una entidad del sector público. Y añade el pliego que se entiende por servicios de igual o similar naturaleza la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años.

De lo anterior, a juicio de este Tribunal, no puede deducirse la interpretación que hace el órgano de contratación de que sólo la gestión de residencias sean servicios de igual o similar naturaleza, pues el propio objeto del pliego, sin necesidad de acudir a los CPV, recoge que es objeto del contrato la Gestión del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes, que incluye Residencia y Centro de Día. Y tampoco la literalidad de los pliegos recoge que son servicios de igual o similar naturaleza “únicamente” los de gestión de residencias.

Cuestión distinta es que, pese a que no se cita el apartado 3 del artículo 90 expresamente, los pliegos hacen uso de la posibilidad prevista en el mismo: *“Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.”*

Es decir, que siendo tanto la gestión de residencias como de centros de día, servicios de igual naturaleza al licitado, se exige, de conformidad con la posibilidad habilitada por el artículo 90.3 de la LCSP, la concreta experiencia en residencias, a través de la gestión de al menos una residencia para atención a personas mayores dependientes en los últimos tres años, no pudiendo los licitadores basar su experiencia únicamente en la gestión de centros de día, pese a formar parte del objeto del contrato.

Esta interpretación es la que dio este Tribunal en una de las resoluciones citadas por la recurrente, la número 111/2020, de 4 de junio, en la que ante idéntica

redacción del pliego, pero esta vez referida a otro tipo de servicio, señalábamos lo siguiente: *“En el concreto caso que nos ocupa el PCAP es muy claro a la hora de determinar la forma de acreditar la solvencia técnica y profesional. Solicitando que del total de contratos que se presenten hasta alcanzar la cifra mínima de 204.732,00 euros, añadiendo que de todos esos, solo uno, que incluso podría ser un contrato menor, su objeto sea idéntico al licitado.”*

Sentado lo anterior y, siendo posible la acreditación de la prestación de servicios por referencia a ambos objetos, pero siendo necesaria la acreditación de la prestación de gestión de al menos una residencia, procede analizar la documentación aportada por la recurrente a efectos de acreditar su solvencia.

En contestación al requerimiento inicial, la recurrente presentó:

- Relación de servicios prestados entre los años 2012 y 2023, tanto en centros residenciales, como en centros de día para mayores. En ella se relacionan servicios prestados en centros residenciales para mayores, en los Ayuntamientos de Navalcarnero, Yuncos y Berzosa de Lozoya, por importe total, para el año 2020, de 1.041.017,57 euros. Y servicios prestados en diversos centros de día para Mayores del Sector Público, por importe total, para el año 2020, de 5.647.766,82 euros.

- Además de la relación, se aportan, entre otros certificados correspondientes a otros servicios como la Ayuda a Domicilio y a otros ejercicios, los siguientes certificados correspondientes al año 2020:

Para acreditar la Gestión de Centros de Día: certificado de la Agencia Madrileña de Atención Social (3 lotes) por importe total de 199.848,52 euros; certificado Ayuntamiento de Daganzo por importe de 144.775,84 euros; certificado del Ayuntamiento de Fuenlabrada (acredita un periodo de ejecución de tres años, del 16 de abril de 2019 al 15 de abril de 2022, por un importe de adjudicación de 494.019 euros, por lo que se imputan 164.673 euros al año 2020); certificado del

Ayuntamiento de Madrid por importe de 3.023.775,93; certificado del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz por importe de 127.230,48 euros; Consejería de Familia, Juventud y Atención Social de la Comunidad de Madrid por importe de 842.012,08 euros; certificado del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Zaragoza por importe de 43.751,92 euros.

Para acreditar la Gestión de Centros Residenciales: certificado del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya por importe de 303.192,29 euros.

Atendiendo a la redacción de los pliegos, a la documentación presentada inicialmente por parte de la recurrente y a que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 28 de septiembre del 2023, por lo que los tres años anteriores incluyen los ejercicios cerrados de 2022, 2021 y 2020 (cuestión no controvertida entre las partes), en el año 2020 SANIVIDA ha presentado relación de servicios que incluye los tres años anteriores y que para 2020 asciende a 5.647.766,82 euros.

A ello se acompañan certificados de los servicios prestados en ambos tipos de centro (residencias y centros de día) durante el año 2020 por importe total de 4.849.260,06 euros, cifra que supera el umbral previsto por el pliego de 4.497.433,07 euros.

Del total de certificados aportados en la fase inicial, uno de ellos se refiere a la gestión de un centro residencial en el año 2020, el del Ayuntamiento de Berzosa de Lozoya, cumpliendo la especialidad marcada por el órgano de contratación.

Se concluye, por tanto, que SANIVIDA cumplía con la solvencia técnica exigida en el pliego incluso antes del requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación, procediendo la estimación del recurso y la anulación de su exclusión, con retroacción de actuaciones en el expediente al momento anterior a su exclusión.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría de sus miembros, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SANIVIDA, S.L, contra el acuerdo de su exclusión en la licitación del contrato de Servicios para la Gestión del Centro de Atención a Personas Mayores Dependientes (Residencia y Centro de Día) Parque de los Frailes de Leganés (Madrid), tramitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con número de expediente 161/2023 (A/SER-022166/2023), anulando su exclusión, con retroacción de actuaciones en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.